



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

43885/2015. L.N.Y OTRO c/ G.M.D.L.A. s/AUTORIZACION

Buenos Aires, de agosto de 2016.-RM fs. 68

VISTOS y CONSIDERANDO:

Vienen estos autos a la alzada a fin de resolver la apelación planteada contra lo resuelto a fojas 47/48.

La madre del menor Gaspar Vicente - quien en la actualidad tiene 8 años de edad- solicitó la autorización judicial a fin de realizar un tratamiento médico por déficit de hormonas de crecimiento, ello en razón de que de los estudios médicos realizados surge un diagnóstico de “Deficit de hormona de crecimiento”.

Manifiesta que la autorización judicial se solicita en razón de que el progenitor del menor se opone al tratamiento médico que consiste en la aplicación de inyecciones subcutáneas de somatotrofina.

A fojas 22/27 el padre del menor se opone al tratamiento por resultar invasivo y no urgente.

El magistrado de grado mediante la resolución obrante a fojas 47/48 autorizó el tratamiento requerido por la progenitora Sra. Natalia Lavorano respecto de su hijo Gaspar Vicente Gil Mariño a fin de que se le aplique una dosis de 0,17 mg/kg/semana subcutánea de somatotrofina según indicación médica.

El padre del menor interpone recurso de apelación contra el decisorio de fojas 47/48 señalando que le causa agravios que el magistrado de grado no hiciera lugar a las medidas solicitadas a fojas 27 en las que solicitó la apertura de una instancia de mediación ante el Centro de Prevención y Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, una consulta a los Dres. Alberto Isa, Silva Mercado y Raúl Haber para que den su opinión respecto al tratamiento solicitado por la progenitora y una consulta y entrevista con un psicólogo para preparar al menor.



Asimismo señala que le causa agravio la decisión del magistrado de grado que dispuso: *“Para facilitar que las aplicaciones sean concretadas, los progenitores deberán adaptar los horarios de los encuentros padre hijo de forma de permitir que la Sra. Lavorano se encuentre a cargo del niño en el momento indicado para ello”*.

Por último se agravia de la forma en que se impusieron las costas, solicitando que sean impuestas en el orden causado.

En el caso al tratarse de un pedido de autorización para efectuar un tratamiento médico a un menor no es necesaria la etapa de mediación puesto que atento la naturaleza de la petición y al tratarse una cuestión que requiere de un diagnóstico médico la mediación previa solicitada por el progenitor carece de sustento factico y juridico.

En el sentido indicado el Tribunal no puede dejar de señalar que una vez presentado el infome de la división de endocrinología del Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutierrez, al que tuvo acceso el progenitor mediante el retiro de copias (ver fojas 43 vuelta) y que no fue objetado, el magistrado de grado convocó a las partes a una audiencia en los términos del artículo 36 inciso 2º) del Código Procesal a la que no concurrió el progenitor tal como surge del acta que obra a fojas 46, lo cual demuestra su desinterés por tratar de arribar a un acuerdo respecto del tratamiento solicitado por la progenitora respecto del menor y con ello el agravio expuesto respecto a la medición solicitada carece de entidad.

En cuanto a los agravios referidos a la consulta previa solicitada a fojas 27 punto VI) puntos 1 y 2) se señala que en las presentes actuaciones la parte actora acompañó copia de la historia clínica del menor, un informe médico suscrito por la Dra. Silvia M Gil (ver fojas 2/8) y un informe de la división de endocrinología del Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutierrez del cual surge la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

necesidad de iniciar un tratamiento al menor Gaspatr Gil Mariño con samatotrofina a una dosis de 0,17 mg/kg/semana subcutanea diaria en razón del diagnostico de “insuficiencia hipofisaria idiopática aislada de hormona de crecimiento”.

El diagnóstico y tratamiento aconsejado por la Dra. Ana Keselman en su carácter de pediatra endocrinóloga del hospital antes mencionado que no fue objetado por el recurrente resultan motivos suficientes para rechazar los agravios expuestos, maxime si se considera la reputación y prestigio del que goza el Hospital General de Niños Dr. Ricardo Gutierrez.

Por último resta señalar que el padre del menor no acompañó ningún informe médico que demostrara que el diagnóstico y tratamiento aconsejado resultara erróneo o innecesario, ello no obstante lo manifestado a fojas 24/25, motivo por el cual corresponde rechazar los agravios.

En el caso no está en juego la postura de los padres respecto a la salud del menor sino el interes superior del niño proyectada en el futuro y en mejorar su calidad de vida y de relación utilizando los medios técnicos y científicos que la medicina brinda y que en este caso en particular fueron aconsejados por profesionales de la medicina.

En cuanto a la decisión del magistrado de grado que dispuso: “Para facilitar que las aplicaciones sean concretadas, los progenitores deberán adaptar los horarios de los encuentros padre hijo de forma de permitir que la Sra. Lavorano se encuentre a cargo del niño en el momento indicado para ello”, el Tribunal considera que la postura adoptada resulta correcta dado las particularidades del caso y la postura adoptada por el progenitor que se evidencia en la oportunidad de la contestación que obra a fojas 22/27.

En atención a la oposición manifestada por el progenitor a fojas 25 vuelta /26 respecto al tratamiento solicitado por la



progenitora respecto del menor Gaspar Vicente Gil Mariño, la forma en que se impusieron las costas en la resolución recurrida resulta ajustada a derecho y a la normativa vigente que impone como principio el criterio objetivo de la derrota (arts. 68 y 69 del Código Procesal).

En efecto, en nuestro ordenamiento adjetivo impera como regla general el hecho objetivo de la derrota, base de la condena en costas, de modo tal que las excepciones a ese principio deben aplicarse con criterio estricto y sobre circunstancias objetivas muy fundadas que demuestren la injusticia de aplicar aquel principio, pues de otro modo se desnaturaliza el fundamento brindado, convirtiendo a la excepción en regla.

En la especie, a criterio del Tribunal no se configura ninguna de las excepciones legales, ni circunstancias de hecho que ameriten eximir total o parcialmente la responsabilidad del litigante vencido.

En cuanto a la apelación de los honorarios a los que se hace referencia a fojas 54, cabe señalar que resulta manifiestamente extemporánea por cuanto la recurrente en su debida oportunidad procesal se limitó a interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada a fojas 47/48, pero no planteó recurso de apelación contra los honorarios regulados en los términos del artículo 244 del Código Procesal.

Por los fundamentos expuestos y oída que fue la Sra. Defensora de Menores de Cámara el Tribunal, RESUELVE: Confirmar el decisorio apelado. Con costas al recurrente vencido (arts. 68 y 60 del Código Procesal). REGISTRESE. Notifíquese a las partes. Comuníquese al CIJ y oportunamente devuélvase.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA H

